



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI332/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Jorge González Luna.

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 07 de mayo de 2015, el C. Jorge González Lara ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02214** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

(...) solicito me informe los eventos partidistas del PAN a los que ha acudido la Secretaria de Promoción Política de Mujer del PAN de la delegación de Irapuato, Verónica Vargas, así como las fechas y horarios en los que ha acudido a dichos eventos partidistas. Lo anterior lo solicito del 1 de enero al 24 de abril de 2015. Asimismo pido asignaciones presupuestarias o gastos que se le hayan asignado en sus comisiones partidistas.

3. **Turno al (OR).** El 08 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR DEPPP.** El 11 de mayo del 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a la solicitud a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI332/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), me permito comunicarle que la información que solicita el peticionario, no es competencia de esta Instituto, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada a Partido Acción Nacional.</p>	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 5. Turno al PP.** El 12 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Acción Nacional (PAN), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 6. Respuesta del OR (UTF).** El 15 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a la solicitud a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/11414/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, numeral 1, incisos ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que</p>	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI332/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En este sentido, haga saber al solicitante que la información de su interés es inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que tal y como lo señala, la información que le interesa es relativa al ejercicio 2015, en ese sentido refiérase que los partidos políticos reportaran lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Aunado a lo anterior, haga de su conocimiento que el numeral señalado en el párrafo anterior refiere en su inciso a), fracción III, que durante el año de proceso electoral federal se suspenderá la obligación de los partidos políticos de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios.</p>	
<p>Respecto a las asignaciones presupuestarias o gastos que se le hayan asignado en sus comisiones partidistas que solicita es información que atiene a asuntos internos del Partido Acción Nacional por lo que al respecto esta Unidad Técnica de Fiscalización no es competente.</p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento, se sugiere turnar la solicitud de mérito al PAN, a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.</p>	<p>Incompetencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Respuesta del PP (PAN).** El 26 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), el PAN dio respuesta a la solicitud a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PAN	Tipo de información
En respuesta a la solicitud y al contexto que la misma se	Se desprende una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI332/2015

Respuesta del PAN	Tipo de información
<p>considera como pública, según el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 30, numeral 1, inciso t) en donde se considera la información clasificada como pública en lo general para la Ley General de Partidos Políticos y el Artículo 25, sección 3, párrafo 3ro, del Reglamento, aprobado el 23 de junio del 2011 y reformado el 2 de julio del 2014.</p> <p>El Comité Directivo Estatal de Guanajuato presenta lo siguiente:</p> <p>1.- Respecto al informe de los eventos partidistas del PAN a los que ha acudido la Secretaria de promoción Política de la Mujer del PAN de la Delegación de Irapuato, Verónica Vargas.</p> <p>A este punto el partido se encuentra imposibilitado a entregar dicha información, ya que actualmente no cuenta con una agenda en la que proporcionen dicha información.</p> <p>2.- Fechas y horarios en los que ha acudido a eventos partidistas.</p> <p>No se cuenta con una agenda por la que se pueda entregar la información requerida.</p> <p>3.- Asignaciones presupuestarias o gastos que se le hayan asignado en sus comisiones partidistas.</p> <p>No existe una partida presupuestaria exclusiva para el municipio toda vez que la partida presupuestaria corresponde a la asignada para todo el estado, por lo que solo se proporciona los gastos que desde la delegación informan al CDE del PAN en Guanajuato que se efectuaron por parte del PPM (Promoción Política de la Mujer).</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado,</p>	<p>Inexistencia que no requiere medidas adicionales para su localización.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI332/2015

Respuesta del PAN	Tipo de información
atentamente SOLICITO: ÚNICO.- Se proceda a testar la información correspondiente para generar versión pública de los documentos presentados, según la normatividad vigente y se dé respuesta en tiempo y forma para la solicitud de información promovida por el C. Jorge González Luna. Se anexan 2 gastos repostados: A) Factura de gasolina para trasladarse a ese evento del CDE en León GTO. B) Recibo de flores que se compraron para el día internacional de la mujer.	Se desprende una confidencialidad

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Ampliación del plazo.** El 28 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-INE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** y la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por el OR y el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR y la que se desprende de la respuesta del PP (UTF y PAN) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI332/2015

- II. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

- III. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Jorge González Luna, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

IV. **Pronunciamiento de Fondo.**

A. **Información confidencial.**

El PAN al dar respuesta proporciona información relativa a los gastos que desde la delegación informan al CDE del PAN en Guanajuato que se efectuaron por parte de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer; sin embargo, dicha información contiene datos personales que son considerados como confidenciales.

Los datos personales considerados confidenciales son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI332/2015

- Domicilio particular
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Fotografía
- Firma de persona física

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el PP se desprende lo siguiente:

- o Los datos que deben ser testados por el PP, son los siguientes: domicilio, RFC de persona física, fotografía y firma.
- o Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el partido político cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI332/2015

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Derivado de lo anterior, se instruye a la UE a fin de **testar** los datos confidenciales antes señalados a efecto de no vulnerar información que puede hacer a una persona identificada o identificable, por lo que se aprueba la **versión pública** de la información.

Por lo anterior, este CI estima oportuno **clasificar como confidencial** la información proporcionada por el PAN.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	<ul style="list-style-type: none">• Versión pública de los gastos reportados por el PAN
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema . La información puesta a disposición se entregara en la modalidad elegida por el solicitante.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 31, párrafo 1 del Reglamento.

B. Información Inexistente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI332/2015

La UTF al dar respuesta señaló que la información solicitada es **inexistente** en los archivos de esa Unidad en virtud de que lo solicitado es relativo al ejercicio 2015, por lo que de conformidad con el artículo 78, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), los PP reportaran lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.

Cabe señalar que durante el año de proceso electoral federal se suspenderá la obligación de los partidos políticos de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios.

El PAN, manifestó que actualmente no cuentan con una agenda que contenga la información que requiere el solicitante. En ese sentido, de la propia negativa se desprende que otorga acceso a la información, pues indica que no cuentan con una agenda, sumado a que no hay normatividad que establezca la obligación de generarla.

Sobre este punto, es aplicable el Criterio 7/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, cuyo rubro establece:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Además, en cuanto al punto 3 de la solicitud, el PAN informó:

Punto	Argumentos de inexistencia
3.-Asignaciones presupuestarias o gastos que se le hayan asignado en sus comisiones partidistas.	No existe una partida presupuestaria exclusiva para el municipio toda vez que la partida presupuestaria corresponde a la asignada para todo el estado, por lo que solo se proporciona los gastos que desde la delegación informan al CDE del PAN en Guanajuato que se efectuaron por parte del PPM.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI332/2015

Del razonamiento del OR y del PP se desprende lo siguiente:

- La UTF y el PAN, no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR y el PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y el PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de la UTF y el PAN, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido político a los que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI332/2015

- Los órganos responsables y partidos políticos señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de la UTF el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- El PAN dio respuesta fuera del plazo legal, en virtud de que de su respuesta se desprende una clasificación de confidencialidad y una declaratoria de inexistencia de parte de la información.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.
- De la respuesta emitida por el PP a través del sistema, se desprende la inexistencia de lo solicitado.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR y el PP respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta de la **UTF** se desprende que la información es **inexistente**, toda vez que los PP reportaran lo relativo al 2015 en su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI332/2015

informe anual, por lo que la información solicitada aún no se encuentra en los archivos de la unidad.

- Lo anterior en virtud de que el ejercicio 2015, será reportado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, es decir, la información será reportada dentro de los primeros sesenta días del año 2016.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

*1. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;
(...)*

b) Informes anuales de gasto ordinario:

*1. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
(...)*

Asimismo, durante el año de proceso electoral federal se suspenderá la obligación de los partidos políticos de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios.

- De la respuesta del **PAN**, se desprende que la información es **inexistente**, toda vez que no existe una partida presupuestaria exclusiva para el municipio toda vez que dicha partida corresponde a la asignada para todo el estado.

Si bien los PP tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI332/2015

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10¹ emitido por pleno del INAI, cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - En términos de los argumentos señalados por el OR y el PP no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información, pues los motivos y fundamentos invocados satisfacen el análisis de este CI.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la UTF y el PAN, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UTF y el PAN respecto de una parte de la información solicitada.

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI332/2015

V. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido que el PAN al dar respuesta no declara la inexistencia, ni realiza la clasificación de confidencialidad de la información, por lo que se instruye a la UE a fin de que mediante oficio exhorte a dicho partido, para que en lo sucesivo al otorgar respuesta declare formalmente la inexistencia y clasifique la información enviando la versión original y pública de la documentación así como señalando los datos que habrán de testarse.

Derivado de lo anterior, se instruye a la UE a fin de que mediante oficio exhorte al PAN para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI332/2015

solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 6; 42; 63 de la Ley; 78, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV, V y VI; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se clasifica como **confidencial** la información proporcionada por el PAN, en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI332/2015

Tercero. En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en el considerando **IV**, inciso **A**, de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de testar los datos confidenciales y queda a disposición del C. Jorge González Luna, la **versión pública** de la información misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en el considerando **IV**, inciso **A**, de la presente resolución.

Quinto. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información formulada por la UTF y la que se desprende de la respuesta del PAN, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PAN, para que en lo sucesivo al otorgar respuesta declare formalmente la inexistencia y clasifique la información enviando la versión original y pública de la documentación, así como señale los datos que habrán de testarse, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PAN, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento., en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento del C. Jorge González Luna, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VI** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI332/2015

Notifíquese al OR UTF mediante correo electrónico y al C. Jorge González Luna copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y al PAN mediante oficio.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información